///lew, 21 de agosto de 2009.-

Y VISTOS: El pedido de cese de prisión formulado por el condenado Claudio José Carreras, por su propio derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado, conforme se puede extraer del cómputo de pena que en fotocopia obra glosado a fs. 25 del presente, fue condenado en los autos caratulados: **"C., C. J. y E., C. s/Robo Calificado por el uso de arma de fuego-Trelew" (Expte.nº55/06C.1ra.C.),** a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por sentencia dictada en fecha 27 del mes de setiembre del año 2006 y registrada bajo el nº 70/96 y respecto de la cual, se encuentra en trámite un recurso de queja, conforme surge de fs. 869/870.

Que cuantificados los períodos de detención que se ilustran en dicho cómputo, al día 14 /08/09, el peticionante C. J. C. lleva cumplido cuatro años y cuatro meses de detención, por lo que cumple con la pena impuesta el 04 de diciembre de 2013, habiendo cumplido la mitad el 04 de agosto de 2009, encontrándose en condiciones de ejercer su derecho a la libertad condicional el día 04 de abril del 2011.

II) Que corrido vista del pedido al ministerio fiscal, el mismo a fs. 27 de esta incidencia, entiende que es procedente dar curso al cese de prisión articulado por el propio C. J. C., dado que el haber cumplido el día 04 de agosto del corriente año la mitad de la pena, resulta vital dicha circunstancia para los efectos del cese de prisión que se sustancia, dado que claramente se advierte que el término de condena que le restaría cumplir a C., resulta ser menor al ya cumplido en prisión por lo que *"ya no se verifican los extremos que este Ministerio entendiera impeditivos para la concesión del beneficio",* acepta que se dan los supuestos establecidos en la citada formativa legal y concluye en que se debe hacer lugar.

Tal como lo hizo el Tribunal en anteriores causas, corresponde diferenciar las distintas situaciones que se corresponden con varias situaciones fácticas para determinar y delinear bien los contornos del ámbito de aplicación de las normas. En esta senda, cabe recordar que en virtud del juego del derecho constitucional de la libertad corporal que le cabe a toda persona y el estado de inocencia que ampara a todos los

imputados en un proceso penal, la restricción de aquel derecho sólo será posible, en principio, en virtud de una sentencia firme de condena y después de tramitado todo un proceso con las debidas garantías. Si esto es así, entonces la libertad durante todo el proceso penal es el dogma o axioma y su restricción la excepción, puesto que si fuera lo contrario se le estaría anticipando a un inocente una pena sin sentencia, toda vez que la prisión preventiva no tiene absolutamente ninguna diferencia material con una pena privativa de libertad. Sin expedirnos aquí sobre la constitucionalidad o no de la prisión preventiva –ya que no es el punto de discusión- la doctrina acepta casi en forma unánime la anterior conclusión, especificando que las excepciones a la libertad – y por ende el fundamento de la prisión preventiva – sólo debe decretarse cuando ella sea absolutamente indispensable para aplicar la ley de fondo y ello ocurre, como supuesto principal, cuando pueda concluirse que un imputado no se someterá a la decisión final eventualmente condenatoria. Este último extremo es el famoso y tantas veces meneado peligro de fuga que, junto a otros requisitos como la motivación, legalidad, necesidad, etc., fundan la medida cautelar señalada. Sin embargo, siendo ello tan claro desde el punto de vista constitucional, el principio para la legislación procesal argentina en materia de delitos graves –aquellos cuyos mínimos superan la posibilidad de una condena de ejecución condicional- es el inverso: en tales casos la mayoría de los códigos imponen la prisión preventiva, pues entiende el legislador común que en tales casos el imputado necesariamente se fugará y frustrará, sin más, los fines del proceso. En este trance se encuentra hoy el imputado C., quién arrastra como cautelar la prisión preventiva al decidirse en su oportunidad que, por las conminaciones penales, la ley ritual establecía como deber no otorgar la excarcelación. Ahora bien, precisamente para tales hechos –es decir para aquellos casos en que no corresponde por ley la excarcelación al no entrar la situación del imputado en ninguno de los supuestos excarcelatorios- tanto la doctrina como la legislación fueron delineando un límite que construyeron, esencialmente, en base a lo que hoy es indudablemente derecho constitucional argentino. En efecto: claramente establece el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula la libertad personal en el proceso que “toda persona **detenida....**tendrá **derecho** a ser juzgada dentro de un **plazo razonable o ser puesto en**

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, a lo que el Estado Argentino como destinatario del deber de adoptar todas las medidas normativas para hacer efectivo tal derecho –art. 2 de la CADH- respondió estableciendo normas legales que establecían un plazo máximo para la duración de la prisión preventiva, primero a través de la ley 24.390 que, por distorsión jurisprudencial mayoritaria se apartó de la finalidad de la ley al estimar que se trataba de un caso más de excarcelación al que se podía aplicar el peligro de fuga y ahora con la ley nº 25230 que, en esencia, consagra tal criterio jurisprudencial al permitir expresamente la denegatoria de la libertad fundada en el extremo citado. No obstante, el derrotero nacional no fue seguido por la mayoría de los Estados Provinciales –como casi siempre ocurre en materia de garantías constitucionales- y se ubicaron en el punto correcto, estableciendo plazos máximos para la prisión preventiva y desligando por completo a los mismos de los supuestos excarcelatorios. Un ejemplo viene dado precisamente por la ley que hoy debemos aplicar a este caso: la ley 4096, reglamentaria de la citada formativa constitucional, establece prístinamente en su artículo 1 que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años de efectivo encarcelamiento, plazo que se prolonga “ipso iure” y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme. Si bien con posterioridad esta ley fue desvirtuada por una posterior que la convierte prácticamente en otro supuesto excarcelatorio - se puede denegar si hay peligro de fuga-, no lo trataremos aquí a la cuestión, pues no corresponde a los jueces ir más allá de las pretensiones acusatorias en cuanto ellos concluyen que no existe tal peligro.

En suma, la libertad del imputado se impone al adquirir el estado de inocencia toda su plenitud y no haber arribado el Estado a una conclusión definitiva en un tiempo que –como el de cuatro años de prisión que lleva C.- es más razonable para haberlo hecho.

Por todo lo expuesto y normativa constitucional y legal citada, la Cámara Primera del Crimen.

R E S U E L V E:

I)DECLARAR el CESE DE LA PRISION PREVENTIVA dispuesta en autos contra C. J. C., por haber transcurrido el plazo máximo de DOS AÑOS Y SEIS MESES sin que el mismo tenga sentencia condenatoria firme (art.1º Ley 4096).

II) ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD del nombrado, bajo caución personal, debiendo el imputado comprometerse en la respectiva acta, ha dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 5º de la mencionada ley y las siguientes establecidas en el art. 27 bis del Código Penal Argentino, a saber: a) Fijar residencia y someterse al control del Servicio de Control de Ejecución de Pena de la ciudad de Trelew al que deberá comparecer los días lunes y jueves a las 09:00 hs.; b) Abstenerse de contacto alguno con las víctimas y sus familiares; c) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; d) Realizar estudios o prácticas necesarias para la capacitación laboral o profesional, debiendo adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a su capacidad, peticionando para ello la colaboración al Servicio Social de la ciudad u oficina de ejecución de esta ciudad, a los que deberá comunicar cualquier punto al respecto. Asimismo, la oficina de ejecución deberá informar a este Tribunal de modo inmediato, cualquier incumplimiento de las condiciones impuestas al procesado.

III) A los fines de efectivizar la libertad ordenada en el punto I), líbrese oficio a la Alcaldía Policial de Trelew, previo labrado del acta de soltura correspondiente.

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

Dr. Omar Florencio Minatta
Presidente

Dr. Fabio Andrés Monti
Juez de Cámara

Dr. Sergio Piñeda
Juez de Cámara

Ante mi:
Carlos Pedelaborde

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 73 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Carlos Pedelaborde